

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00162-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por ANDRÉS PEREIRA CHATE en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por la sociedad encartada, en razón a que no ha sido eliminado un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Informó que el 7 de febrero de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No.***6766.

2.- La accionada emitió contestación el 21 de febrero de 2022, sin embargo, considera que no respondió de fondo, toda vez que, no demostró en la respuesta que cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues tan solo afirmó que *“Se generará la actualización ante centrales de riesgo de la obligación en mención como pago voluntario sin histórico de mora.”*

3.- No obstante que, según lo establecido en el parágrafo 3º, art. 3º de la nueva Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, borrón y cuenta nueva, dicha obligación debe ser actualizada por la encartada ante las centrales de riesgo, de manera simultánea al retiro del reporte negativo, refiriéndose a calificaciones globales, trimestrales, las calificaciones del endeudamiento global clasificado, de manera que el endeudamiento global debe estar en “A”.

4.- En virtud de lo anterior, considera que ante la posición de la accionada, se encuentra en estado de total indefensión, en tanto dicha información conlleva a que se distorsione su imagen causándole perjuicios de orden moral y patrimonial, por lo que solicita la protección de su derecho al habeas data, en razón a que además acreditó que presentó con antelación solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente y la respuesta considera fue incompleta.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, y a las vinculadas para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó que, respecto a la obligación objeto del reporte, fueron adquiridas por el accionante con COMCEL S.A., no obstante, frente a la presunta omisión por parte de la encartada, señaló que no tienen ninguna injerencia, toda vez que, como operadores de la información, no son los llamados a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Asimismo, refirió que en la actualidad la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por él contraídas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

Por ende, solicita se deniegue el amparo deprecado y se desvincule del trámite de la acción, por cuanto considera que lo pretendido no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, reiterando que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

3.- Por su parte TRANSUNIÓN-, refirió que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente de la información y el titular de la misma, igualmente que como operadores no son responsables del dato reportado por la fuente, ni puede realizar modificación, actualización, rectificación y/o eliminación alguna, sin autorización de la misma, y tampoco de realizar el aviso previo al reporte.

No obstante, manifestó que de acuerdo con la consulta del reporte de información financiera realizada el 28 de febrero de 2022, a nombre del accionante, respecto a la fuente de información COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES, no observaron datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), y como prueba de ello adjuntan impresión del reporte de información comercial.

Refirió que, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, asimismo, en cuanto a las calificaciones “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, etc., son otorgadas o emitidas de manera directa por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por ende, tales calificaciones NO reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros y (se insiste) basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera – C.E. 100 de 1995).

Por lo anterior, solicita se le exonere y/o desvincule de la acción.

4.- Finalmente, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por intermedio de su representante legal. expuso que el accionante ANDRÉS PEREIRA CHATE adquirió obligaciones de servicios móviles con la entidad, empero se encuentran reportadas ante centrales de riesgo bajo la denominación de “PAGO TOTAL SIN

HISTÓRICO DE MORA”, lo que afirma implica que no existen reportes negativos a nombre del accionante (adjunta pantallazo).

Señaló que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021.

Frente a la presunta vulneración del derecho de petición, indicó que emitió contestación en tiempo y de fondo, siendo además remitida a la dirección de correo electrónico proporcionada por el accionante.

Respecto a la presunta vulneración del derecho al habeas data, resaltó que mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable para que se verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, considera se ha de declarar la improcedencia de la acción ante la carencia de objeto material-por hecho superado, toda vez que en cuanto a la obligación objeto de controversia, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante centrales de riesgo crediticio, dado que se mantiene el estado del reporte como pago voluntario sin histórico de mora, es decir, que la modificación que pretende el accionante ya se surtió.

En consecuencia, solicitó no se accediera a las pretensiones de la acción.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del accionante, por la presunta omisión de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.- La jurisprudencia constitucional ha definido el *habeas data* –art. 15 C.N.–, como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas “*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

Confiere a los titulares de la información, el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada).

Su núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

4.- La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión, a seguir por los entes u organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales:

(a).- No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad.

(b).- Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad.

(c).- Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que *“según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales”*. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre).

(d).- Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual *“los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos”* (Ibíd.).

(e).- Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley –art. 4. de la Ley 1581 de 2012-. Principio de Legalidad.²

5.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el hecho que se configure la vulneración a los derechos fundamentales alegados, por lo que, existen dos eventos frente a los cuales el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, esto es, ante el hecho superado o el daño consumado.

5.1.- Frente al evento del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con

² CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (subrayado del despacho) (Sentencia T-308 de 2003).

6.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, en esta oportunidad se observa que, la tutela incoada por el accionante, tiene cimiento en su inconformidad frente a la no eliminación del reporte negativo que a su juicio aún se encuentra registrado en las centrales de riesgo por cuenta de la obligación No.***6766 y por lo cual considera están siendo vulnerados sus derechos fundamentales la habeas data y debido proceso.

7.- Sobre el particular comporta precisar que, la encartada COMCEL S.A. manifestó en el escrito de contestación a la acción de tutela que, no era viable declarar la vulneración a los derechos fundamentales alegados, como quiera que no existen reportes negativos en las bases de datos, toda vez que "el estado actual de la obligación es de "pago total" o "pago voluntario sin histórico de mora".

Afirmación que se acompasa con las réplicas emitidas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN, pues al unísono fueron enfáticas en afirmar y corroborar – adjuntaron pantallazos reporte información-, que respecto al dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero del accionante, conforme se verifica a continuación:

RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que esta Compañía no tiene injerencia alguna frente la inconformidad de la entidad accionante respecto a la calificación asignada por COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) en relación con su endeudamiento global, así que se solicitará su desvinculación del presente proceso.

2.2. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		9HZEBE7
C.C #09079869750 (M) PEREIRA CHATE ANDRES VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.93/12/10 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 01-MAR-2022

La historia de crédito de la accionante, expedida el 1 de marzo de 2022, reporta que:

+PAGO VOL	CTC CLARO SOLUCION 202202 .03856766 201304 201306	PRINCIPAL
	MOVILES	ULT 24 -->[-----][-----]
		25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=106 CLAU-PER:000

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.



de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de "Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable".

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de febrero de 2022 a las 13:12:40, a nombre **PEREIRA CHATE ANDRES**, con C.C 79.869.750 frente a la fuente de información **COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR** hoy **CLARO SOLUCIONES MOVILES** no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

8.- Por tanto, no encontrándose vulneración alguna a los derechos fundamentales al hábeas data y debido proceso, se **denegara** la presente acción constitucional de amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional que invocó ANDRÉS PEREIRA CHATE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNIÓN. De acuerdo con lo indicado en la parte considerativa

TERCERO.- COMUNICAR esta determinación al accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Al accionante **compártase** vínculo de acceso a las contestaciones emitidas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7dd3ce81f113e8738c4cfa50ea1f2593ab01f91091f2d2effdfdb9d9793aa1**

Documento generado en 08/03/2022 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>